

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
DE VITORIA-GASTEIZ - UPAD CONT.-ADM.**

**GASTEIZKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 2
ZENBAKIKO EPAITEGIA - ADM. AUZIEN ZULUP**

AVENIDA GASTEIZ, 18-4ª planta - CP/PK: 01008

TEL.: 945-004882 FAX: 945-004938

NIG PV / IZO EAE: 01.02.3-18/000161
NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.45.3-2018/0000161

Procedimiento / Prozedura: **Ordinario / Arrunta 49/2018**

SENTENCIA N.º 209/2019

En VITORIA - GASTEIZ, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

VICTOR MORA GASPAR, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de VITORIA - GASTEIZ ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 49/2018 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: CONTRA COMUNICACION DE 27/11/2017, QUE DA POR DESESTIMADO EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA PLIEGOS Y CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE ASESORIA URBANISTICA DE IRUÑA DE OCA..

Son partes en dicho recurso: como recurrente COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO representado por el procurador JORGE FERNANDO VENEGAS GARCIA y dirigido por la letrada LOURDES SAITUA IRURETAGOYENA; como demandada AYUNTAMIENTO DE IRUÑA DE OCA, representado por la procuradora MARIA REGINA ANIEL-QUIROGA ORTIZ DE ZUÑIGA y dirigido por el letrado municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en la contestación a la demanda y analizaremos a continuación.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la comunicación, de fecha 27 de noviembre de 2017, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Iruña de Oca, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente con fecha 10 de noviembre de 2017.

Frente a la actividad administrativa referenciada se alza el demandante alegando, en síntesis, desproporcionalidad y especificidad del requisito de solvencia técnica o profesional exigido toda vez que, primero, considera que la acreditación de dicho requisito puede resultar tanto de trabajos ejecutados en el ámbito público como privado, y segundo, la exigencia de acumulación en los últimos cinco años de tres años de servicios en la Administración Pública corrompe el principio de proporcionalidad. Aduce también falta de determinación del objeto de contratación

La parte demandada se opone al recurso. Aduce que la acreditación de la solvencia y capacitación técnica previas para el desarrollo y la ejecución de las labores resaltadas en “negrita” del hecho segundo de su contestación sólo es posible - por la naturaleza de éstas- a través de haberlas desarrollado previamente para una administración pública. Señala que nadie que no haya trabajado previamente para la administración tendrá experiencia en informar sobre licencias y de todo tipo de expedientes urbanísticos definidos por la legislación urbanística, comprobación de si las obras que se realicen en el término municipal de Iruña de Oca se ajustan a los términos y condiciones de las licencias que fueron concedidas, en proponer e impulsar de acuerdo con los principios de economía, eficacia, eficiencia y celeridad dentro de sus competencias los trámites administrativos y técnicos precisos para la restauración de la legalidad y la adecuación urbanística, en asesorar a la Alcaldía u órgano municipal que se indique, en aquellas tareas que versen sobre aspectos propios de su área de conocimiento, en acompañar y asesorar a la Alcaldía y a las autoridades y funcionarios del Ayuntamiento en sus visitas a los distintos organismos públicos o en exponer situaciones que, a su entender, considere necesario acometer o resolver, por cuanto inciden de manera directa o indirecta en la ordenación urbanística o medioambiental del territorio municipal; de la adecuación y corrección de los servicios urbanísticos públicos, infraestructuras públicas, proponiendo las medidas técnicamente más convenientes. Del mismo modo no puede tener experiencia en la supervisión de los trabajos de ejecución de obras y acciones municipales, dando las indicaciones pertinentes a la dirección facultativa, en los casos de haber sido contratadas a tercero y estar dirigidas por otro profesional. Aduce la Administración demandada que, tanto por circunstancias de composición y falta de especialidad de la propia plantilla, como de las relativas a las peculiaridades intrínsecas, requirió una determinada

capacidad técnica y lo hizo de un modo justificado, objetivo y hasta cierto punto "laxo" por cuanto únicamente requirió la citada experiencia en un 60% de dicho tiempo (en 5 años) posibilitando por tanto que la misma no se realizara de manera continuada. Ello además no suponía que solamente se podían presentar a la licitación los que tuvieran una relación exclusiva con la Administración, sino también quien lo compaginaba con su actividad profesional en el ámbito privado. Por otra parte dicha experiencia no se exigía en unas concretas y cerradas tareas para la administración sino que era posible cumplir dicho requisito de diversas maneras (evacuación de informes, redacción de proyectos, dirección de obras, etc.) En cuanto a la alegada generalidad de las funciones a realizar, señala el Ayuntamiento demandado que la actora realiza en primer lugar, una transcripción de las 14 tareas que, a título ejemplificativo, formarían parte de la prestación contratada para incidir en una sola de ellas, la nº 14, referida precisamente a la "redacción de proyectos básicos y ejecución de obras municipales". Aduce que la recurrente utiliza en su argumentación un doble rasero: Cuando el Pliego realiza un esfuerzo en orden a desglosar y precisar las tareas, a título enunciativo y sin agotar por ello los supuestos -pero queda claro que los citados 14 sí forman parte de la prestación- critica la actora que no se determine, concrete o pormenore el objeto del contrato y por lo tanto quedaría este indeterminado. Pero acto seguido (página 11 "in fine" de la demanda) argumenta la excesiva generalización de la definición del apartado 14 (redacción de proyectos) pues "en modo alguno aparecen relacionados en el pliego el número y tipologías de proyectos y direcciones de obra a realizar por el adjudicatario".

SEGUNDO.- Atendiendo a los fundamentos jurídicos que integran la demanda y la contestación, de un examen pormenorizado del expediente y partiendo de que la cuestión suscitada en la presente litis es de carácter eminentemente jurídico, debemos partir de que el pliego de Cláusulas Administrativas recoge en la Cláusula Décimo Segunda denominada "Capacidad para contratar"; en su apartado 3.2.a) lo siguiente: "Como requisito de solvencia técnica se exige para la participación en el procedimiento que se hayan prestado servicios para una determinada administración pública similares a los que son objeto del contrato durante un período continuado o por suma de acumulado no inferior a tres años de los últimos cinco años contados desde la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

En los contratos de servicio, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por la totalidad de los medios siguientes:

a) Realización de los trabajos de asesoría a ente administrativo que comprende este contrato realizados en el curso de los cinco últimos años. En dicho periodo deberá haberse realizado para una administración pública una prestación similar

a la que es objeto del contrato durante un periodo continuado o por la suma de acumulado no inferior a tres años.

En el supuesto de resultar adjudicatario deberá aportar los certificados acreditativos de dicho extremos expedidos por las respectivas administraciones.

Dado el carácter integral de la presente asesoría, se requiere que todas las personas que formen el equipo cumplan con este requisito.

A tal efecto, deberá presentarse la relación de estos trabajos; debidamente acreditados -bien por certificado de la empresa adjudicatario, bien de la entidad a la que se prestó el servicio-, indicando Municipio, nº de habitantes, fecha de adjudicación y plazo de duración, así como la composición del equipo-que ponga de manifiesto la participación de todos los componentes del equipo que se presenta a esta licitación-." (Folio nº 8 del Expediente Administrativo)

Como bien dice la recurrente, la solvencia técnica o profesional de los contratos de servicios está regulada en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) que dispone:

"1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente."

En el caso examinado, debemos concluir que la cláusula litigiosa no se ajusta a la LCSP, conculcando el principio de oportunidades, al requerir que el licitador haya prestado servicios únicamente para las Administraciones públicas. Así, del contenido de la Cláusula Primera del Pliego de Condiciones Técnicas, a la que nos referiremos en el siguiente expositivo, no puede colegirse que nos encontremos ante prestaciones para cuya ejecución correcta sea necesaria una

experiencia previa que no pueda adquirirse en el ámbito privado; por el contrario, se trata de actuaciones propias y típicas del ejercicio habitual de la profesión de arquitecto toda vez que los conocimientos y destrezas técnicas requeridas son globalmente las mismas para todas las administraciones competentes y también, desde la perspectiva del interesado, para el sector privado, en el que se incluyen los promotores, constructores, propietarios o ciudadanos en general sobre los que se ejercen las citadas competencias y que pueden requerir también ayuda profesional en materia urbanística (en este mismo sentido la Resolución 133/2015 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en adelante OARC, alegada por la demandante, cuyos argumentos este juzgador comparte plenamente). Por otro lado, y como dice la meritada Resolución del OARC, la diversidad normativa ligada a la Administración actuante o al territorio es consustancial al derecho urbanístico, por lo que el argumento empleado por el poder adjudicador llevaría, por reducción al absurdo, al solicitar experiencia precisamente en el municipio contratante, cuya normativa urbanística es, por definición, única. Si además se añade que el artículo 78 TRLCSP no distingue entre los servicios prestados para destinatarios públicos o privados, es claro que el motivo debe ser estimado.

TERCERO.- De igual modo debemos estimar la alegación del demandante, de falta de determinación del objeto de contratación. En este sentido, la Cláusula Primera del Pliego de Condiciones Técnicas resulta del siguiente tenor literal:

“A título meramente ejemplificativo, en el siguiente cuadro se detallan algunos de los contenidos de tal asistencia, entendiéndose por tanto, que el objeto del contrato no se agota en la siguiente enumeración, sino que, además, incluirá todas aquellas prestaciones que cabe incluir, desde un sentido lógico de las cosas, en el concepto de asistencia técnica urbanística:

- 1.- Asistencia al público y asesoramiento en consultas urbanísticas, todo ello dentro de las competencias que la ley otorga a los arquitectos y aparejadores.
- 2.- Informar y determinar; dentro de sus competencias, sobre aquellos asuntos relacionados con sus funciones técnicas, especialmente sobre licencias y de todo tipo de expedientes urbanísticos definidos por la legislación urbanística.
- 3.- Visitar, comprobar y controlar, dentro de sus competencias, las obras que se realicen en el término municipal de Ir uña de Oca al objeto de determinar si las mismas se ajustan a los términos y condiciones de las licencias que fueron concedidas.
- 4.- Proponer e impulsar de acuerdo con los principios de economía, eficacia, eficiencia y celeridad dentro de sus competencias, los trámites administrativos y técnicos precisos para la restauración de la legalidad y la adecuación urbanística.

5.- Asesorar a la Alcaldía u órgano municipal que se indique, en aquellas tareas que versen sobre aspectos propios de su área de conocimiento.

6.- Acompañar y asesorar a la Alcaldía y a las autoridades y funcionarios del Ayuntamiento en sus visitas a los distintos organismo públicos.

7.- Exponer situaciones que, a su entender, considere necesario acometer o resolver,

por cuanto inciden de manera directa o indirecta en la ordenación urbanística o medioambiental del territorio municipal; de la adecuación y corrección de los servicios urbanísticos públicos, infraestructuras públicas, ... proponiendo las medidas técnicamente más convenientes.

8.- Realizar valoraciones, mediciones y presupuestos, memorias valoradas y asistir a actas de replanteos y actas de recepción.

9.- Asistir a cuantas reuniones y actos sea requerido.

10.- Supervisión de los trabajos de ejecución de obras y acciones municipales, dando las indicaciones pertinentes a la dirección facultativa, en los casos de haber sido contratadas a tercero y estar dirigidas por un tercero.

11.- Dirección de los trabajos de ejecución de obras y acciones municipales, organizando e instruyendo debidamente los recursos humanos y materiales disponibles, en los casos de ejecutarse directamente por la administración municipal.

12.- Dirección de los trabajos de ejecución de obras y acciones municipales, dando las indicaciones pertinentes al contratista, en los casos de haber sido contratadas a tercero y tener encomendada formalmente la dirección facultativa por haber sido el redactor del proyectos de ejecución.

13.- Coordinación de Seguridad y Salud en ejecución de obras, cuando proceda

14.- Redacción de proyectos básicos o de ejecución de obras municipales.

La totalidad de las anteriores actuaciones y cualesquiera otra que le puedan ser asignadas por el órgano de contratante, no podrán suponer ni supondrán el ejercicio de autoridad o de cualquiera de las funciones de la ley reserva exclusivamente a funcionario público."

De la lectura de la citada cláusula ha de concluirse que asiste la razón a la recurrente en lo que a la indeterminación del objeto se refiere, y ello a la vista de la generalidad con la que están fijadas las prestaciones a contratar, que además lo son con carácter ejemplificativo y sin perjuicio de "cualquiera otra que le puedan ser asignadas por el órgano contratante". No resulta ocioso, llegados a

este punto, traer a colación el Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, que el demandante aporta, y cuyos razonamientos este juzgador comparte, por lo que paso a transcribirlos, en aras a la estimación del motivo estudiado, en concreto, el Fundamento de Derecho Sexto:

“Este Tribunal en su Acuerdo 65/2016, de 28 de diciembre, ha puesto de manifiesto - precisamente, en relación a un contrato de asistencia técnica de arquitecto superior al servicio de una entidad local - la necesidad de que el objeto de los contratos sea determinado y ha analizado las consecuencias del incumplimiento de dicho requisito, en atención a su carácter esencial; supuesto en el que indicamos que: " (...) procede tener en cuenta el artículo 22.2 LFCP, que, bajo la rúbrica de "Objeto del contrato" establece la exigencia de que el contrato sea determinado, el artículo 34 LFCP, que regula como requisitos necesarios para la celebración de los contratos, entre otros, la determinación del objeto del contrato y la fijación del precio, y el artículo 35, que exige que todos los contratos tengan un precio cierto y adecuado al mercado, en función de la prestación realmente efectuada, de acuerdo con lo convenido.

En todo caso, el artículo 1261 Código Civil, ubicado en sede de "Requisitos Esenciales para la Validez de los Contratos", señala que "no hay contrato sino cuando concurren los requisitos" de consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca, y los artículos 1271 a 1273, bajo la rúbrica "Del objeto de los contratos", establecen que "El objeto del contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en cuanto en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato siempre de que sea posible determinarla sin necesidad de un nuevo convenio de las partes", especificándose, en todo caso, que pueden ser objeto del contrato "todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres", supuesto que entraría bajo el ámbito de aplicación del artículo 6.3 del mismo texto, que se sanciona el incumplimiento de las normas imperativas y prohibitivas con la sanción de nulidad de pleno derecho.

Por tanto, en primer lugar, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1261.2º, 1271 y 1272 del Código Civil el objeto del contrato debe ser determinado o determinable, es decir, debe tener la identificación suficiente sin necesidad de sujetarse como único criterio de determinación al mero arbitrio de una de las partes contratantes, lo que significaría hacer depender del pleno arbitrio de la parte contratante la validez y el cumplimiento del contrato, prohibido por el artículo 1256 Código Civil. Así, la falta de determinabilidad del contrato supone la falta de objeto y, en definitiva, la falta de contrato, y su imposibilidad o ilicitud acarrear su nulidad, considerando por litud el conjunto de prestaciones excluidas por ley del contrato.

CUARTO.- El objeto del contrato designa la prestación o prestaciones que se constituyen en obligaciones del contrato y en torno a las cuáles se configura el acuerdo de voluntades entre las partes del contrato.

En este sentido, el Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, señala que "El objeto de los contratos son las obligaciones que él crea, y esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer) que constituyen el objeto de la ejecución del contrato. Esta es la razón de que todas las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, tengan la obligación de determinar y dar a conocer de forma clara las prestaciones que serán objeto de adjudicación. Cualquier acepción genérica o confusa, comporta para el licitador inseguridad jurídica. De este modo, en función de la descripción utilizada por la Administración para definir las prestaciones que comprende el negocio jurídico a celebrar, los empresarios advierten su objeto del contrato y el objeto social del licitador.

En este sentido, en el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que permitan a los operadores económicos concurrir a la licitación, a través de relación entre el que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso, decidir presentar sus ofertas. Y es por ello que el objeto del contrato, conforme al artículo 115.2 TRLCSP, debe contenerse en el PCAP, como recuerda el Informe 35/08, de 25 de abril de 2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado —«Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre contenido básico de los pliegos de cláusulas administrativas particulares comunes para todo tipo de contratos administrativos».

De esta manera, siendo también un principio básico de la contratación administrativa que el objeto de los contratos del sector público debe ser determinado, los PCAP deben definir con precisión el objeto cierto del contrato, permitiendo su general conocimiento por parte de los posibles lidiadores; en condiciones de igualdad, así como la formulación con garantía de sus respectivas proposiciones.

Por tanto, la falta de determinación de las prestaciones del contrato que componen el contenido obligacional que vinculan a las partes, a nuestro entender, según lo señalado, en línea con lo también manifestado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 098/2013, de 6 de marzo de 2013, constituye una infracción de las normas de procedimiento del contrato, por aplicación del art. 22 LFCP en relación con el 34 del mismo texto legal, determinante, no ya de la nulidad del contrato, sino de la propia inexistencia del contrato licitado.

Pero además, tal defecto de un elemento esencial del contrato supone limitar la participación de los licitadores y vulnerar los principios de concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, causante de un vicio de nulidad de pleno derecho de conformidad con el art. 126. 2.a) LFCP en relación con el artículo 47.1 a), de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto dicho objeto es la base que delimita su presupuesto, valor estimado y derechos y obligaciones de los licitadores, vulneración manifiesta no únicamente en el momento de confeccionar sus ofertas sino en el mismo momento de su valoración, toda vez que resulta imposible la valoración de ofertas que en modo alguno pueden ser homogéneas”.

No podemos, sin embargo, estimar el motivo invocado por el demandante, de falta de proporcionalidad, toda vez que el periodo temporal exigido por el Ayuntamiento demandado, haberse realizado una prestación similar durante un periodo continuado o por la suma de acumulado no inferior a tres años en el curso de los cinco últimos años, resulta conforme a los parámetros y dentro de los límites temporales establecidos en el art. 78 LCSP. Ha de estimarse, por lo expuesto, parcialmente el recurso, y en consecuencia, debe declararse la nulidad del apartado 3.2.a) de la Cláusula Décimo Segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares así como la nulidad de la Cláusula Primera del Pliego de Condiciones Técnicas del concurso para contratar el servicio de asesoramiento urbanística del Ayuntamiento de Iruña de Oca, según lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia, con las consecuencias jurídicas inherentes a dicha declaración

CUARTO.- Costas procesales.

Al tratarse de una estimación parcial no concurren méritos para la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, frente a la actividad administrativa referenciada en el fundamento primero de la presente sentencia, que anulo, porque no es conforme con el ordenamiento jurídico, declarando la nulidad del apartado 3.2.a) de la Cláusula Décimo Segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares así como la nulidad de la Cláusula Primera del Pliego de Condiciones Técnicas del concurso para contratar el servicio de asesoramiento urbanística del Ayuntamiento de Iruña

de Oca, según lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia, con las consecuencias jurídicas inherentes a dicha declaración Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ordinario de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días a contar desde su notificación, mediante escrito debidamente razonado previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 0074 0000 93 0049 18, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
